



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Siete de marzo de dos mil veintidós.

la señora LEDYS YOMAIRA BALDOVINO CONTRERAS a través de apoderado judicial presenta demanda de alimentos contra el señor JORGE LUIS PEÑA MERCADO, pretendiendo que se fijen los alimentos definitivos a cargo del demandado y a favor de su menor hija M.C.P.B., y además proporcione una mesada adicional por concepto de deuda de la manutención de la menor, ya que en el acápite de los hechos numeral 7 manifiesta que el alimentante desde octubre de 2020 había establecido una cuota a favor de su hija, pero solo ha suministrado tres cuotas.

De lo narrado en el contenido de la demanda, deduce este titular que el demandado quedó en aportar una cuota, pero esta solo la suministró por tres meses, como quiera que no se indica que dicha cuota fue pactada mediante conciliación extrajudicial o fijada por sentencia judicial, ni tampoco se aportó evidencia de esto que mostrara la obligación clara o expresa que permitiera el trámite ejecutivo para el cobro de las cuotas de alimentos dejadas de pagar, atendiendo a la facultad que le otorga la ley al Juez, se procederá adecuar el trámite aun proceso de fijación de la cuota de alimentos bajo el trámite verbal sumario.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora LEDYS YOMAIRA BALDOVINO CONTRERAS en calidad de madre y representante legal de la menor M.C.P.B., a través de apoderado judicial contra el señor JORGE LUIS PEÑA MERCADO.

Notifíquese a la parte demandada y envíese las copias de la demanda, sus anexos respectivos, y el presente proveído a la dirección física suministrada por la demandante en la demanda para efectos de su notificación, sin necesidad del envío de previa citación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020¹, a través de la respectiva empresa de correo, quien deberá acreditar su envío con sello de cotejo y expedir la respectiva certificación que la parte demandante deberá aportar a este proceso. Córrese traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia² y numeral 11 del artículo 82 ibídem³.

Señálese como alimentos provisionales a favor de la menor M.C.P.B., el equivalente al 25% del salario y prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JORGE LUIS PEÑA MERCADO en calidad de isleño en la estación de gasolina de Petromil de esta ciudad, a través de la Bolsa de Empleo TALENTOS S.A.S. de Sincelejo.

¹ Art. 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020: "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

² "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

³ "Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*"



ALIMENTOS.
70-001-31-10-001-2022-00039-00
DE: LEDYS YOMAIRA BALDOVINO CONTRERAS. C.C. N°64.738.785..
CONTRA: JORGE LUI PEÑA MERCADO. C.C. N°3.838.723.

Ofíciase al respectivo pagador, con el fin que consigne la cuota de alimentos provisionales señalada a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120220003900, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías e intereses de cesantías código tipo 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6º del Art. 598 del C.G.P.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WED (TYBA).

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

ALIMENTOS.

70-001-31-10-001-2022-00039-00

DE: LEDYS YOMAIRA BALDOVINO CONTRERAS. C.C. N°64.738.785..

CONTRA: JORGE LUI PEÑA MERCADO. C.C. N°3.838.723.